

RESOLUCIÓN N° 0830

Por la cual se levanta temporalmente una medida preventiva

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 963 del 21 de junio de 2006, el DAMA impone al establecimiento de comercio FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA, ubicado en la calle 45 sur N° 72 L-27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor Manuel de Jesús Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía 19229078, y Nit 19229078-8, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales.

Que el señor Manuel de Jesús Quiroga, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA, ubicado en la calle 45 sur N° 72 L-27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante escrito radicado en el DAMA con el número 2006ER32286 del 21 de julio de 2006, solicita una nueva visita al establecimiento en mención y el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución del DAMA 963 de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en el concepto técnico 6269 del 16 de agosto de 2006, una vez evaluada la información allegada, indicó que de acuerdo a los planos presentados, la información de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y las visitas técnicas realizadas por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, las aguas lluvias se encuentran erróneamente conectadas a la red de alcantarillado sanitario, estas deben ser conducidas a la red de alcantarillado pluvial del sector.

El citado concepto técnico también señala, que las caracterizaciones presentadas corroboran los datos mostrados por la empresa de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con el informe 2005-013 del 19/10/15, el cual informa el incumplimiento por parte del establecimiento Fabrica de Bocadillos Manuel Quiroga, solo se presentó cumplimiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0830

las concentraciones máximas permisibles presentadas en la Resolución del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en la caracterización realizada el 30 de noviembre de 2005, la cual no adopta la misma metodología de las características efectuadas con anterioridad (muestra puntual).

Por lo anterior indicó el concepto técnico 6269 del 16 de agosto de 2006, no es viable técnicamente aprobar el permiso de vertimientos industriales, hasta que se corrija la conexión de las aguas lluvias a la red de alcantarillado pluvial y se presente una caracterización de agua residual industrial, la cual debe recolectarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Caracterización que deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto, representativo de las actividades generadoras de los vertimientos industriales por un periodo de ocho (8) horas, con intervalos entre muestra y muestra de treinta (30) minutos, las alícuotas tomadas deben contener p.H, caudal, sólidos sedimentables y temperatura, en la muestra compuesta los parámetros de DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM) y sólidos sedimentables, y mediante la recolección de una muestra puntual el parámetro de aceite y grasas.

En consecuencia el concepto técnico 6269 del 16 de agosto de 2006, señala que con el fin de permitir la caracterización de los vertimientos industriales y ajustes técnicos para dar cumplimiento a las normas vigentes de vertimientos, es viable técnicamente levantar temporalmente por un plazo no superior a treinta (30) días calendario, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución del DAMA 963 del 21 de junio de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución del DAMA 963 del 21 de junio de 2006, la medida preventiva se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato.

En este orden de ideas, al estar suspendida legalmente la actividad industrial por orden de la administración pública, es imposible hacer las correcciones y pruebas necesarias para ajustar los vertimientos de aguas industriales a lo dispuesto en el Decreto 1594 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0830

1984 y a las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo técnicamente concedido de treinta (30) días calendario, por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, es viable levantar temporalmente la medida preventiva, por el tiempo antes señalado, para que el propietario del establecimiento realice las obras tendientes a cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0830

en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0830

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar temporalmente por el término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos industriales, impuesta al establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, ubicado en la calle 45 sur N° 72 L-27 de propiedad del señor Manuel de Jesús Quiroga, para que corrija la conexión de las aguas lluvias a la red de alcantarillado pluvial y presente una caracterización de agua residual industrial, la cual debe recolectarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad, realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto, representativo de las actividades generadoras de los vertimientos industriales por un periodo de ocho (8) horas, con intervalos entre muestra y muestra de treinta (30) minutos, las alícuotas tomadas deben contener p.H, caudal. Sólidos sedimentables y temperatura, en la muestra compuesta los parámetros de DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM) y sólidos sedimentables, y mediante la recolección de una muestra puntual el parámetro de aceite y grasas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar temporalmente, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos, impuesta mediante Resolución 963 del 21 de junio de 2005, al establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, ubicado en la calle 45 sur N° 72 L-27 de propiedad del señor Manuel de Jesús Quiroga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0830

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución al señor Manuel de Jesús Quiroga, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA, en la calle 45 sur N° 72 L-27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 ABR 2007



NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Orlando Palencia, C.t. 6269/06 Exp. DM 05-06-309